



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS

RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2011, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, mediante la que se aprueba la instrucción sobre información y señalización en la venta y consumo de tabaco.

Mediante la Resolución de 4 de enero de 2006 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios se aprobó la instrucción sobre información y señalización en la venta y consumo de tabaco a fin de dar cumplimiento a las obligaciones sobre señalización dispuestas en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco, cuyo texto ha sido objeto de reforma legal a través de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, que introduce modificaciones sustanciales en cuanto a los lugares en los que se prohíbe fumar y en los que se debe contar con la señalización adecuada.

Así, la reforma legal ocasiona que no quepa considerar la existencia de zonas habilitadas en locales de hostelería y restauración o en las salas de juego y establecimientos análogos. También impone determinadas obligaciones de información específica con la que han de contar los establecimientos dedicados a la actividad hotelera o centros y establecimientos diversos tales como centros psiquiátricos, centros residenciales de mayores o establecimientos penitenciarios.

Tampoco cabe obviar que, de acuerdo a la nueva redacción de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco, existen espacios al aire libre —tales como parques infantiles, centros sanitarios o centros docentes no dedicados exclusivamente a la formación de adultos— en los que existe una prohibición expresa de fumar y que deben contar con la señalización adecuada.

Por todo ello, se hace necesario aprobar una nueva instrucción que posibilite la aplicación de las obligaciones de información y señalización dispuestas en la norma modificada, facilitando el cumplimiento de aquéllas.

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente instrucción tiene por objeto determinar las características de la información en materia de venta y consumo de tabaco en relación con las obligaciones de información establecidas en los artículos 3, 4, 8 y disposiciones adicionales tercera, sexta, octava y décima de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco.

2. Las normas establecidas en la presente instrucción serán aplicables a toda actividad, lugar o establecimiento que se realice o radique en el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 2.—Carteles en establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos de tabaco.

1. En todos los establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos del tabaco situados en el Principado de Asturias deben instalarse en lugar perfectamente visible un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo en el que se contengan las frases "Prohibida la venta de productos de tabaco a menores de 18 años", en tamaño no inferior a 9 milímetros, y "Fumar perjudica gravemente su salud y la de las personas que están a su alrededor", en tamaño no inferior a 4 milímetros. Dichas frases se expresarán en letra clara y legible. En dicho cartel figurará la referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco. También se acompañará un pictograma representativo de la prohibición de venta de productos de tabaco a menores de edad.

2. Los establecimientos referidos podrán utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo I.

Artículo 3.—Advertencia sanitaria en la venta de tabaco a través de máquinas expendedoras.

En la superficie frontal de cada máquina expendedora de tabaco figurarán, en forma claramente visible y destacada, las frases expresadas en el apartado 1 del artículo anterior, pudiendo también utilizarse el modelo reflejado en el anexo I.

Artículo 4.—Señalización de habitaciones y zonas habilitadas para fumar.

1. Las habitaciones habilitadas para fumar que puedan disponer los hoteles, hostales y establecimientos análogos, deberán ser señalizadas permanentemente con un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo, perfectamente visible antes de la entrada en las habitaciones, en el que se contengan las frases "Habitación habilitada para fumar" en tamaño no inferior a 9 milímetros, y "El humo ambiental del tabaco supone un riesgo para la salud", en tamaño no inferior a 4 milímetros, conteniendo la referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco. A los efectos de cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, se podrá utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo II.



2. En los centros residenciales de mayores o de personas con discapacidad que habiliten una zona específica para fumadores de uso exclusivo para residentes, o en los casos de establecimientos penitenciarios y centros o establecimientos psiquiátricos que dispongan de una sala habilitada para fumar, ésta deberá señalizarse con un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo, perfectamente visible antes de la entrada en la sala, en el que se contengan las frases "Sala habilitada para fumar", en tamaño no inferior a 9 milímetros, y "El humo ambiental del tabaco supone un riesgo para la salud", en tamaño no inferior a 4 milímetros, conteniendo la referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco. A los efectos de cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, se podrá utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo III.

3. En las zonas no habilitadas para fumar en los lugares señalados en los apartados anteriores, se informará claramente sobre la prohibición de fumar mediante un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo en el que se contengan las frases "Prohibido fumar excepto en las zonas habilitadas", en tamaño no inferior a 9 milímetros, conteniendo igualmente la referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco. A fin de cumplir dicha obligación de información, se podrá utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo IV.

Artículo 5.—*Señalización de centros o dependencias en los que existe prohibición de fumar.*

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberá colocarse en su entrada en lugar perfectamente visible un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo en el que se contengan las frases "Prohibido fumar" conteniendo la referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco. A los efectos de cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, se podrá utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo V. Dicho cartel podrá reducirse a la cuarta parte en lugares tales como ascensores, cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos, vehículos de transporte u otros lugares de reducido tamaño.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente resolución queda derogada la Resolución de 4 de enero de 2006 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios mediante la que se aprueba la instrucción sobre información y señalización en la venta y consumo de tabaco.

Disposiciones adicionales

Primera.—*Obtención de modelos.*

Los modelos expresados en los artículos 2 a 5 de la presente instrucción podrán ser obtenidos en la página web del Principado de Asturias: www.asturias.es (apartado "Salud Próxima").

Segunda.—*Señalización en espacios al aire libre.*

En los espacios al aire libre en los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 c), d) y w), esté prohibido fumar se señalará adecuadamente dicha prohibición con los carteles previstos en el artículo 5.1 o por medio de dispositivos análogos perfectamente visibles.

Disposición final.—*Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 3 de enero de 2011.—El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, José Ramón Quirós García.

ANEXO I

<p>PROHIBIDA LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO A MENORES DE 18 AÑOS</p> <p>Fumar perjudica gravemente su salud y la de las personas que están a su alrededor.</p> <p><i>Ley 28/2005, de 26 de diciembre modificada por Ley 42/2010, de 30 de diciembre</i></p> <p><small>GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</small></p>	
---	--

ANEXO II

<p>HABITACIÓN HABILITADA PARA FUMAR</p> <p>El humo ambiental del tabaco supone un riesgo para la salud</p> <p><i>Ley 28/2005, de 26 de diciembre modificada por Ley 42/2010, de 30 de diciembre</i></p> <p><small>GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</small></p>	
--	--

ANEXO III

<p>SALA HABILITADA PARA FUMAR</p> <p>El humo ambiental del tabaco supone un riesgo para la salud</p> <p><i>Ley 28/2005, de 26 de diciembre modificada por Ley 42/2010, de 30 de diciembre</i></p> <p><small>GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</small></p>	
--	--

ANEXO IV



ANEXO V



